

15-Feb-2010

(CCPM)

Colegio de Contadores Públicos de México A.C

Ingreso acumulable por no declarar

CP Luis M. Liñero Colorado*

Conocer el origen del dinero que reciben las empresas ha sido siempre preocupación de las autoridades hacendarias. Sobre todo recientemente, pues a pesar de los medios de que disponen las autoridades para investigar su procedencia, se encuentran en ocasiones imposibilitadas para verificar si las cantidades recibidas en efectivo proceden de actividades lícitas o ilícitas, y si ya fueron sujetas a gravamen.

Veamos la reforma sobre el tema que el Congreso de la Unión aprobó y que entró en vigor el 1 de enero de 2008, la cual permitirá conocer, mediante la declaración de los contribuyentes que reciben dinero en efectivo, los importes que se destinen a determinadas operaciones y ejercer sus facultades de comprobación.

Como la mayoría de las normas jurídicas, la reforma está sujeta a interpretación. En este sentido el vocablo "efectivo" ha sido motivo de diferentes interpretaciones de significado y alcance, derivando de esta situación que se puedan desprender al menos dos posibles conclusiones respecto de esta nueva obligación.

La exposición de motivos de la iniciativa del ejecutivo establece que la preocupación se centra en que algunos contribuyentes llevan a cabo transacción en efectivo que no se registran o que lo son de manera extemporánea. Las reglas incluidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, señalan expresamente lo siguiente:

"Artículo 86-A. Los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a 600 mil pesos, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes.

"Artículo 20. Para los efectos de este Título, se considerarán ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes: XII. Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o

extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a 600 mil pesos, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 86-A de esta Ley.”

¿Qué debe entenderse por “efectivo” para efectos legales y fiscales?

1. Efectivo. En una de sus acepciones aplicable al caso que nos ocupa, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, significa: numerario, moneda acuñada o dinero efectivo. A su vez, numerario, de acuerdo a dicho diccionario, en una de sus acepciones aplicable a este asunto, significa: moneda acuñada o dinero en efectivo.

Transferencia. También en una de las acepciones aplicable, significa: particularmente, operación por la que se transfiere una cantidad de una cuenta bancaria a otra.

2. En los usos y costumbres bancarios, a la transferencia bancaria se le identifica simplemente como el acto de reubicar dinero entre dos cuentas, de este modo en esencia se trata de un movimiento en efectivo, aunque virtualmente.

3. El párrafo séptimo del artículo 20 del CFF, señala que: “ (...) las personas físicas que no realicen actividades y que hubieran obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a 300 mil pesos, efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación o cheques personales del mismo banco, siempre que (...). Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica”.

4. El boletín C-1 de las Normas de Información Financiera (NIF), establece las reglas de valuación y presentación de las partidas que integran el renglón “efectivo” en el balance general de una entidad. En las definiciones menciona que el renglón de efectivo debe estar constituido por moneda de curso legal o sus equivalentes, propiedad de una entidad y disponibles para la operación, tales como: caja, billetes y monedas, depósitos bancarios en cuentas de cheques, giros bancarios, telegráficos o postales, remesas en tránsito, monedas extranjeras y metales preciosos amonedados.

La regla II.3.1.4 de la Resolución Miscelánea para 2008, establece que para los efectos del artículo 86-A de la Ley del ISR, los contribuyentes deberán presentar la información a que se refiere la citada disposición a través de la forma oficial 86-A “Aviso de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital recibidos en efectivo”, contenida en el Anexo 1, Rubro A, numeral 2.

La información de las operaciones realizadas de enero a diciembre de 2008 deberá presentarse, mes por mes, a más tardar el 31 de enero de 2009. La información de las operaciones realizadas posteriormente, se presentará dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades en “efectivo” correspondientes.

De acuerdo con la definición tan amplia de lo que debe entenderse como “efectivo”, incluida en la NIF, podría concluirse que quizás tuvieron que reportarse todas las cantidades que se reciban en moneda nacional como extranjera por cualquier medio, sea físicamente en billetes y monedas o a través de otros medios como los depósitos bancarios, giros o transferencias.

Sin embargo, también cabe la interpretación gramatical de la norma, que nos llevaría a concluir que el efectivo es numerario, moneda acuñada o billetes, lo cual es congruente con el hecho de que la norma hace la aclaración sobre el hecho de que su alcance es el de moneda nacional o extranjera, y además la exposición de motivos claramente expresa la intención de la regla hacia conocer respecto de las transacciones que no se registra o lo hacen extemporáneamente, lo cual no sería aplicable al caso de los depósitos de dinero a través de movimientos bancarios de cuenta a cuenta, puesto que dichos movimientos quedan registrados en las respectivas cuentas bancarias, tanto del depositante como del depositario.

La disposición se quedó corta en cuanto a la definición clara del término “efectivo”, lo cual puede derivar en diferentes interpretaciones.

Con el objeto de brindar una seguridad jurídica a los contribuyentes, consideramos que debieran de emitirse una serie de reglas de excepción similares a las contenidas en la Ley del IDE, para que sea claro qué conceptos de efectivo son los que deben reportarse y ser congruentes con la intención de conocer el origen de los recursos y si estos pagaron impuestos, de tal manera que se evite el que un contribuyente que haya interpretado la regla de manera diferente a las autoridades fiscales, y no haya informado sobre alguna transacción, pudiera estar castigado con la acumulación de ese depósito.

* Integrante de la Comisión fiscal internacional del CCPM.

El artículo expresa la opinión del autor.

consulta.fiscal@colegiocpmexico.org.mx